



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REC-624/2018 RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

FECHA: 03/08/2018

PALABRAS CLAVE: nulidad de la votación en diversas casillas, irregularidades en los resultados de la votación

BOLETIN DE PRENSA:

MAGISTRADO/A: INDALFER INFANTE GONZALES

VOTO PARTICULAR:

AMICI CURIAE:

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL:

JUICIO DE PROPORCIONALIDAD:

El primero de julio, se se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de diputados federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional. El seis de julio del año en curso, el 06 Consejo Distrital Electoral del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Sinaloa concluyó el cómputo distrital de la referida elección. El diez de julio posterior, el Partido Nueva Alianza promovió juicio de inconformidad contra los resultados del cómputo distrital mencionado, con el que pretendió la nulidad de diversas casillas relacionadas con la elección de diputados federales, en la referida entidad federativa, por ambos principios, el cual se radicó ante la Sala Regional Guadalajara El veinte de julio de dos mil dieciocho, la Sala Regional confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa; su declaración de validez; el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el 06 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Sinaloa, así como los resultados de la elección de diputados federales por el principio de representación proporcional del referido distrito.

En la sentencia controvertida, la responsable estudió la determinancia como requisito configurativo de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, de la siguiente manera. La Sala Regional puntualizó que

la pretensión del actor consistía en que al estudiar la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas, no se analizara el elemento de la determinancia en términos del impacto de las irregularidades en los resultados de la votación en cada una de ellas, sino el impacto de las irregularidades hechas valer respecto a la votación total de la elección de diputados. Lo anterior, porque el recurrente buscaba reducir la votación emitida en los trescientos distritos electorales del país, para así mantener su registro como partido político nacional. La mencionada pretensión fue declarada inatendible por la Sala Regional Guadalajara, porque la nulidad de la votación recibida en una casilla sólo puede actualizarse cuando se acrediten plenamente los extremos de alguna causal prevista en la legislación y las irregularidades resulten determinantes para el resultado de la votación en cada una de las casillas. En este sentido, sostuvo que la nulidad de la votación en una casilla no puede tener el efecto de aplicarse a otras diversas en las que los electores expresaron válidamente su voto, máxime cuando las irregularidades hechas valer en alguna casilla no resultaban determinantes para el resultado de la votación, ello de acuerdo con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

El planteamiento del recurrente atinente a que el carácter determinante de una irregularidad en la recepción de la votación en casilla o en su escrutinio y cómputo, no debe aplicarse al analizar las causales alegadas por el mencionado partido para acreditar la nulidad de la votación en diversas casillas, por considerar que como su pretensión consiste en la mera acreditación de la irregularidad, ello resulta suficiente para anular la votación recibida en la casilla respectiva y así buscar la conservación de su registro, se califica como infundado. Lo anterior, porque su pretensión parte de una premisa inexacta e inviable, porque el juicio de inconformidad no tiene la finalidad de anular selectivamente casillas con el objeto de ajustar la votación para efecto de la conservación de un registro. Por diseño constitucional y legal, la finalidad del juicio de inconformidad es garantizar la constitucionalidad y legalidad de la recepción, escrutinio y cómputo de la votación; conservar los actos públicos válidamente celebrados; garantizar la libertad del sufragio y, de manera extraordinaria, anular la votación cuando las irregularidades resultan determinantes para el resultado de la votación recibida en casilla o de la elección. En consecuencia, no es posible la anulación de votos en lo individual, como pretende el recurrente. Es decir, carece de justificación anular total o individualmente la votación recibida en una casilla en virtud de la sola acreditación de irregularidades si éstas no resultan determinantes, porque existen otros derechos, principios y valores constitucionales que deben respetarse y garantizarse, frente a la pretensión de conservación del registro de un partido político, tales como el voto válidamente emitido de la ciudadanía; los resultados obtenidos por los partidos que obtuvieron votación y que pueden también verse beneficiados o afectados por los resultados, así como los principios de legalidad, de certeza y de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. En distinto orden, resulta injustificado distinguir el análisis de las causales de nulidad de la votación recibida en casilla sobre la base de la pretensión particular de un partido político por su interés en conservar su registro, considerando que la legislación no contempla tal causal de nulidad, lo cual tiene por lógica que lo ordinario es que los partidos obtengan un porcentaje mínimo de votación para ello, a efecto de acreditar que tienen suficiente representatividad y no que busquen reducir la votación válidamente emitida para ajustar el porcentaje de su votación.

Sobre el particular, este órgano jurisdiccional ha determinado que el sistema de nulidades está construido sobre la base de que solamente existe la posibilidad de anular la votación recibida en una casilla, por alguna de las causales de nulidad expresamente previstas en la ley. En esas condiciones, el órgano del conocimiento debe estudiar individualmente, casilla por casilla, en relación a la causal de nulidad que, en cada caso, se haga valer, por lo que carece de soporte legal, la pretensión de generar una causal de nulidad que se extienda a todas las casillas que se impugnen por igual, o que la suma de irregularidades ocurridas en diversos centros receptores de sufragios tenga como resultado la anulación de la votación recibida en

todas las casillas, dado que es principio rector del sistema de nulidades en materia electoral, que la nulidad de lo actuado en una casilla, sólo afecta de modo directo a la votación recibida en ella. Tampoco es posible analizar el requisito de determinancia de nulidad de votación recibida en casilla, con una finalidad diversa al cambio de ganador o decretar la nulidad de toda la votación por vicios determinantes para el resultado de la casilla, por lo que su examen en modo alguno puede partir de la petición de anulación de votos en lo individual, si la pretensión se encamina a cuestiones diferentes a los extremos señalados. Por tanto, las consideraciones de la responsable para desestimar la excepción de la determinancia en la nulidad de votación recibida en casilla, se estiman apegadas a los principios y finalidades que rigen el sistema de impugnación en materia electoral y, en específico, el sistema de nulidades en la materia. Sin que exista razón y/o fundamento para que, a partir de pretensiones particulares, se modifiquen o se soslayen tales principios y finalidades del sistema de nulidades, que tienen como uno de sus pilares el respeto al ejercicio del derecho al voto, con base en el principio de conservación de los actos públicamente celebrados, todo lo cual, deriva en obtener la votación válida emitida, a partir de lo cual, se determina si los partidos políticos puedan conservar o no su registro, en términos del artículo 94, apartado 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos.

Por tanto, cuando ese valor no se afecte sustancialmente, porque el vicio o irregularidad no traiga por consecuencia alterar el resultado de la votación, deben preservarse los votos legalmente emitidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, sin que tal resultado pueda trastocarse, a partir de una pretensión ajena a la finalidad natural y esencial de la elección. En razón de lo explicitado, se juzga que no asiste razón al recurrente, respecto de los argumentos que sustentan la indebida conceptualización del elemento concerniente a la determinancia ni en lo relativo a la aplicación del principio pro persona. Dado lo expuesto, no le asiste la razón al recurrente respecto de todos los argumentos que hace valer que se sustentan la indebida conceptualización del concepto de determinancia como aquellos relacionados con la carga de la prueba y a la aplicación del principio pro persona. En consecuencia, al resultar infundados e inoperantes los agravios formulados por el actor, procede confirmar la resolución dictada.